



Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2018-00025-00 (2017-02022 E.D.)  
**AFECTADO:** SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ  
**FISCALÍA:** TREINTA Y OCHO (38) ESPECIALIZADA DEEDD DE BTÁ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Treinta y Ocho (38) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, empero fue la Fiscalía Sexta (6ª) de esa misma especialidad y ciudad, que mediante resolución del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaro la *Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio* sobre el inmueble (predio rural) denominado "**Las Brisas**" ubicado en la vereda Charco Trece jurisdicción del municipio de San Martín –Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, propiedad de SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ, identificado con la c. c. No. 14'214.092.

El trámite impartido al diligenciamiento fue el establecido en la Ley 793 de 2002, normatividad derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que el artículo 217 de la misma normatividad relacionado con el régimen de transición, solo hace referencia a un régimen de transición que únicamente involucra a las causales de extinción de dominio y no comprende a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Ahora, dentro del trámite previsto en la Ley 1708 de 2014, se suprimió la figura del curador ad litem, quien debía velar por cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, trasladándole al Ministerio Público tal función, quien conforme al artículo 31 de dicha normatividad, además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, deberá velar por el respecto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

Por lo anterior, procede el despacho a relevar del cargo al curador *Ad-Litem* designado Dr. **JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'226.404 de Manizales (Caldas) y con TP. 77.506 expedida por el C. S. de la J. quien tomó posesión en el cargo el 04 de abril de 2011<sup>1</sup>, debiéndosele informar que este estrado judicial en esta actuación se abstendrá de fijar los honorarios que le pudieran corresponder, habida cuenta que el presente diligenciamiento derivó de la compulsión de copias del proceso matriz radicado bajo el No. 50-001-31-20-001-2017-00016-00 y

<sup>1</sup> Folio 2 vto. c o 2.



E. D. No. 8716, el cual mediante sentencia del pasado 31 de agosto de 2017, declaró la Improcedencia de la acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre varios bienes afectados y dado que dicha decisión no se encuentra aún en firme por encontrarse en consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por ser la primera actuación fallada, siendo en ese proceso donde se fijen los honorarios definitivos al Dr. BOTERO GUZMÁN, una vez cobre firmeza dicha decisión.

Visto lo anterior, verificándose que se encuentra vigente la Ley 1708 de 2014, lo mismo que su reforma (Ley 1849 de 2017), se procederá a continuar con el trámite allí previsto, pese a que se presentó resolución de procedencia, pero en procura de los principios de celeridad, eficiencia; de la prevalencia del derechos sustancial; y de la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho procederá a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, dándole a la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía Delegada el trámite de demanda, la cual será **ADMITIDA**, conforme a lo establecido en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, ordenando la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias procedentes de la Fiscalía 38 DEEDD de Bogotá, para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V”, del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

**SEGUNDO. TÉNGASE** como **DEMANDA** el escrito de procedencia presentado por la Fiscalía, el cual se **ADMITE**, conforme el artículo 137 y subsiguientes de Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

**TERCERO: RECONÓZCANSE COMO AFECTADOS** hasta este momento procesal, a los señores **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** identificado con la c. c. No. 14'214.092 y **GÉNER GARCÍA MOLINA** alias “JHON 40”, identificado con la c. c. No. 17'353.342, con domicilio desconocido, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.



**CUARTO: RELEVAR** del cargo como curador Ad-Litem, al abogado **JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'226.404 de Manizales (Caldas) y con TP. 77.506 expedida por el C. S. de la J., y **ABSTENERSE** de liquidar los honorarios causados dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaría **Notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, al señor **FISCAL TREINTA Y OCHO (38) ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, a los señores **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** y **GÉNER GARCÍA MOLINA**, al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**SEXTO:** De manera inmediata, comuníquese lo dispuesto en este proveído, al abogado **JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN**. En todo caso, la decisión adoptada en punto al relevo del cargo y la abstención frente a la fijación de honorarios del Curador Ad-Litem se notificará por estado y el término de ejecutoria de las mismas se contabilizará una vez se surta la notificación en cuestión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.

**SÉPTIMO: CONTRA** las decisiones adoptadas en el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en los artículos 58 y 63 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
Juez



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por Estado No. 044  
del 15 NOV 2018 fijado a las 7:30 a.m.  
y desfijado a las 5:00 p.m.

P/A:   
Ejecutoria (n)